

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de indias, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2022-00027-00
ACCIONANTE LAURA CERIS HERNÁNDEZ CEBALLOS
ACCIONADA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **LAURA CERIS HERNÁNDEZ CEBALLOS**, quien manifiesta actuar en nombre de la sociedad **MILLENNIUM INTERNATIONAL S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante haber presentado petición en fecha primero de diciembre de 2021 ante la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, solicitando la corrección de medidas y linderos de dos inmuebles, sin que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada haya resuelto de fondo dicha petición.

Solicita la accionante **LAURA CERIS HERNÁNDEZ CEBALLOS**, en nombre de la sociedad **MILLENNIUM INTERNATIONAL S.A.S.** que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dar respuesta de fondo a su petición de fecha primero de diciembre de 2021.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas rindieran un informe sobre los hechos que motivaron esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, quien no emitió el informe solicitado.

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, el director territorial, que mediante oficio radicado bajo el # 2602DTB-2022-000057-EE001 del 28 de enero del año en curso, fue emitida respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante, por lo que solicita sea denegada la presente acción de tutela por carencia actual de objeto a decidí por existir el hecho superado.

Problema jurídico.

Establecer si la entidad encartada o las vinculadas se encuentran inmersas en conductas que vulneran los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, antes de adentrarnos en el problema jurídico planteado, el cual es la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso verificar la legitimación de la profesional del derecho, quien incoa la presente acción de tutela, en nombre de la sociedad **MILLENNIUM INTERNATIONAL S.A.S.**, como uno de los elementos para la procedencia de esta acción constitucional.

Es necesario para establecer la procedibilidad de la acción de tutela, el verificar si la profesional del derecho, quien manifiesta actuar en nombre de la sociedad **MILLENNIUM INTERNATIONAL S.A.S.** está legitimada para incoar la presente acción de tutela.

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

En el caso que nos ocupa, la accionante quien actúa en defensa de la sociedad **MILLENNIUM INTERNATIONAL S.A.S.**, no aporta el poder conferido para actuar como apoderada de la parte accionante dentro de este trámite preferente y sumario; ahora bien, dentro de los anexos que obran como prueba, obra un poder conferido por persona que dice ser la Representante Legal de la Sociedad titular del derecho, dicho poder está dirigido “A quien le interese” y manifiesta ser un poder especial.

Artículo 74. C. G. del P.

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En el poder que obra dentro del expediente de tutela, no está determinado que este haya sido conferido para incoar la acción de tutela, es decir, que la abogada no está legitimada para incoar esta acción constitucional.

Criterio de la Corte Constitucional.

En relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela se ha referido la Corte Constitucional en sentencias como la que a continuación en apartes pertinentes al asunto, se transcribe:

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la de su ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de

apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, si bien la abogada está facultada para algunos actos, conforme al poder anexo al expediente, no está facultada para incoar la presente acción de tutela careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10 Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la cusa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, independientemente de que la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, emitió la respuesta de fondo a lo solicitado por la parte accionante, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ